

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GEFATURA POLITICA DE ESTA PROVINCIA.

CONTINÚA LA CIRCULAR NÚM. 116, SOBRE
LIBERTAD DE IMPRENTA.

Reales órdenes y Reglamento que se citan en el decreto anterior.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

”Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Estension de la libertad de Imprenta.

Artículo 1º. Todo Español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2º. Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa Religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3º. No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al Autor ó Editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4º. Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de Imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el Autor presente por primera vez la obra.

Art. 5º. En el caso de que el Ordinario rehusare dar

ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de Imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de Imprenta.

Art. 6º. Se abusa de la libertad de Imprenta expresada en el art. 1º de los modos siguientes: 1º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado; ó la actual CONSTITUCION de la Monarquía. 2º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. 5º Injurian-do á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7º. En el caso de que un Autor ó Editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion espedita para acusar al injuriente de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8º. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleo en el desempeño de su destino, y el Autor ó Editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9º. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de Imprenta

se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiran directamente á trastornar ó destruir la Religión del Estado, ó la CONSTITUCION actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religión del Estado, ó la actual CONSTITUCION de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta Ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El Autor ó Editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose ésta, no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los Autores ó Editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los Autores ó Editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El Autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el Autor ó Editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil quinientos reales; por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de Imprenta el Autor ó Editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del Impresor.

Art. 27. El Impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el orioinal firmado por el Autor ó Editor, no lo hiciere. Segundo: Cuando ignorándose el domicilio del Autor ó Editor llamado á responder en juicio, no dé el Impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del Autor ó Editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los Impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los Impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los Impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta Ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera Español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, escpto los de injurias, en que se abuse de la libertad de Imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento Constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un Letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los Impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

(Se concluirá.)

Cáceres 2 de Setiembre.

La villa de Cáceres, Capital de la provincia de su nombre, que tiene dadas muchas y muy relevantes pruebas de su decision por el Trono legítimo de ISABEL II y las libertades patrias, ha manifestado ahora de la manera mas esplicita el ardiente deseo conque esperaba el decreto de S. M. para que se publicase y jurase en todos los pueblos de la Monarquía el memorable y venerando Código de la CONSTITUCION de 1812. Apenas se recibió la Gaceta extraordinaria de 15 del corriente con aquel decreto dispuso el Sr. Gefe político interino de acuerdo con la *Junta Directiva de Gobierno* de la provincia y con el Ayuntamiento; que se anunciase á todos sus habitantes sin perjuicio de reimprimirla y circularla á los demas pueblos á la mayor brevedad posible; y no bien se habia comunicado una tan plausible noticia, como á las doce del dia 17, cuando se vieron llenas de gentes las Casas Consistoriales y la plaza pública, en donde fué celebrada con el mayor júbilo y entusiasmo en medio de los himnos patrióticos que entonava la banda de música de la benemérita Milicia Nacional, de un repique general de campanas, de muchas salvas que se hicieron desde varias casas particulares y de mil vivas y aclamaciones á aquel sagrado Código, á la inocente REINA Constitucional, y á su augusta y bienhechora Madre la inmortal CRISTINA. Entre tanto que se reimprimían los ejemplares de la Gaceta extraordinaria y se tiraban las órdenes para que se publicase y jurase la CONSTITUCION en los demas pueblos de la provincia, los Nacionales de caballería se prepararon inmediatamente y se ofrecieron á conducirlos á los del Partido de Cáceres en aquella misma tarde; y mientras que los unos se prestaban voluntariamente á este importante servicio, esociados otros con las Autoridades se ocuparon en disponer para la noche un paseo cívico por las calles principales de la poblacion sacando en triunfo los retratos de SS. MM. Sin embargo de las pocas horas que restaban, todo se preparó á fuerza de tantas manos como trabajaron; y á las nueve y media de la noche, iluminadas todas las casas, colgadas ademas las de la carrera, reunida la Milicia Nacional de ambas armas en la plaza pública, acompañada la Autoridad local de otras Autoridades y de muchas personas particulares distinguidas, salieron con efecto en triunfo los retratos de SS. MM. desde las Casas Consistoriales, colocados en una Carretela primorosamente adornada, entre una porcion de patriotas que llevaban hachas de cera para iluminar mejor las calles del tránsito y un numeroso concurso de gentes, que durante el paseo cívico no cesaron de explicar su entusiasmo por el restablecimiento del sistema Constitucional al propio tiempo que su acendrado amor á las augustas REINAS. No satisfechos todavia con esta primera expresion del júbilo que reinaba en el pueblo, la *Junta Directiva* dispuso en aquella misma noche, y costeó con el Ayuntamiento un baile publico á que concurrieron igualmente las personas principales, y en donde se vieron nuevas y positivas señales de la alegría general por el benéfico decreto que acababa de recibirse.

Al dia siguiente 18, que era el señalado por el Sr. Gefe político interino para la publicacion del deseado Có-

digo, la *Junta Directiva* dió un abundante rancho á la Milicia Nacional en medio de la plaza, del que participaron muchos otros patriotas brindando por la CONSTITUCION, por ISABEL II, y por las libertades patrias. Por la tarde se reunieron en las Casas Consistoriales á invitacion del Ayuntamiento todas las Autoridades asi civiles, como eclesiásticas y militares, todas las corporaciones, gremios, y personas notables; y á la hora de las seis salieron por su orden á la plaza pública en donde estaba ya formada la Milicia Nacional de ambas armas y una partida de Carabineros de Hacienda Nacional que habia en el pueblo, y se hizo la publicacion frente á los retratos de SS. MM. que se hallaban de manifiesto en la parte principal exterior de las mismas Casas Consistoriales y de una *Lápida* que se mandó construir con la inscripcion de "Plaza de ISABEL II Constitucional." Todo con la mayor solemnidad y aparato. Desde la plaza se pasó á los otros puntos acostumbrados; en donde fué publicada en la propia forma, leyéndose en cada uno de ellos una parte de la CONSTITUCION de 1812, y la música de la Milicia Nacional fué tocando himnos patrióticos y magestuosas marchas por las calles de la carrera, que los vecinos tenían colgadas con el mayor esmero, mientras que la multitud de gentes que acudieron á presenciar el acto, aprovechaban los intermedios para prorrumpir en vivas y aclamaciones á las Leyes fundamentales de la Monarquía que se publicaban, y á la mano benéfica que tan oportunamente las habia restablecido y adoptado. Por la noche hubo iluminacion y repique general de campanas, y la plaza pública se vió llena tambien de personas de ambos sexos que secundaban la música de la Milicia Nacional entonando canciones patrióticas especialmente el himno del malhadado general D. Rafael del Riego.

No bien se acabó de hacer la publicacion cuando se empezaron á tomar por el Ayuntamiento las disposiciones convenientes para el otro acto respetable de jurar la CONSTITUCION, que debia celebrarse el Domingo 21 segun lo habia determinado el Sr. Gefe político interino de acuerdo con la *Junta Directiva* de la provincia. Se mandó pues publicar por bando la Iglesia y hora en que habia de verificarse para que todos los vecinos concurriesen, y se invitó de la misma manera que para la publicacion á todas las Autoridades, gremios, corporaciones y personas visibles de todas clases. Reunidas todas puntualmente á la hora señalada, marcharon desde las Casas Consistoriales á la parroquia de Sta. María, en la cual se cantó una solemne Misa; y leida la CONSTITUCION de 1812 antes del ofertorio, el presbítero esclaustro D. Juan Aguilar, que á una leve insinuacion de la *Junta Directiva* vino desde el inmediato pueblo de Malpartida á prestar patrióticamente este servicio, hizo una breve pero enérgica exortacion sobre la observancia de ella y los inmensos bienes que debia reportar á la España. Concluida la Misa el Sr. Gefe político recibió el juramento prevenido á todos los ciudadanos concurrentes. En seguida se cantó un *Te Deum* en accion de gracias, dándose por la Milicia Nacional las descargas de ordenanza; y habiendo vuelto las Autoridades con los convidados á las Casas Consistoriales se leyó en ellas la alocucion siguiente.

ESPAÑOLES: "Se llenaron colmadamente nuestros deseos. La escelsa REINA Gobernadora, Madre de la augusta ISABEL y de los Españoles, descubrió que en medio de la discordia, reshalava el Trono, y se acercaban las furias para la desolacion. S. M. como á nave agitada cerca del puerto salva el fanal, ha evitado el naufragio, señalando una Estrella luminosa: la CONSTITUCION de la Monarquía, la que desató del carro del conquistador al continente europeo; la que afianzó nuestra independencia vacilante; la que asegura con su influjo poderoso la libertad legal tan deseada.

La representacion nacional la considerará, y si fuere mas conveniente, formará otra, para que no nos falte una medida general, á que se arreglen todas las Leyes políticas y civiles; y resulte la armonía de derechos y obligaciones entre las diversas clases del Estado. El choque de los privilegios contra las Leyes se pierde en la memoria de los tiempos; y este choque fatal que diversos pueblos han templado con sus Constituciones, forma la guerra esacerbada que hoy nos affige. En las provincias del Norte y en las otras de la Península Española se pelea mas encarnizadamente con armas invisibles, que con las que lleva el denodado militar: las Leyes acomodadas, ó derivadas de la CONSTITUCION, extinguirán este germen fecundo de desdichas.

Unidos los Españoles, ISABEL II á imitacion de la primera ha de acabar con los enemigos interiores, y ha de afianzar la libertad, que vale mas que un nuevo mundo. Pero si con guia tan segura abandonásemos la empresa, de tantos años y sangre para otras naciones, preciso será que antes de llegar al fin hayan de perecer generaciones enteras. Piense cada uno en que por su cuenta corre la salvacion de la patria, y cuando se sientan los efectos maravillosos de la CONSTITUCION ya no habrá enemigos que detengan el arreglo total del Estado: ni se confie en que otros hayan de hacer por nosotros, mas de lo que nos ayudemos á nosotros mismos.

Se ha abierto la puerta á las mas lisongeras esperanzas: resta solo para que se realicen, que todos á porfía hagamos los mayores esfuerzos, que serán los últimos, para desengañar á aquellos que armados perturban la tranquilidad; porque vueltos en su acuerdo, pues que tambien son Españoles: tambien contribuyen al engrandecimiento de la patria. Queden ya pues los riesgos y los peligros con las actas de las Juntas Directivas, custodiados para la historia en los incombustibles archivos populares: y sea la gloria y el bien para todos los Españoles.

Alabanzas al Ser supremo: gracias á la escelsa REINA Gobernadora: viva la CONSTITUCION, viva ISABEL II Constitucional."

Al medio dia se sirvió á la Milicia Nacional una abundante y sazónada comida, que dió el Ayuntamiento en el Colegio de Humanidades, á donde acudieron muchas personas de distincion á participar de ella y mezclar sus brindis con los de los Nacionales por la CONSTITUCION, por ISABEL II, y la incomparable MARIA CRISTINA. Luego que se concluyó la comida los Nacionales fueron acompañando á sus casas á varios sujetos de los que habian asistido á ella cantando himnos patrióticos que entonaba la música, y despues dió el Ayuntamiento unas corridas de Novillos que divertieron al pueblo en el resto de la tarde. Por la noche hubo repique general de campanas é iluminacion como en la anterior del Sábado, y por último un baile público en la magnífica sala de la Diputacion Provincial, en donde el mismo Ayuntamiento tenia preparado un sencillísimo rambigú y un abundante refresco; habiendo sido tantas las gentes que concurrieron, con las Autoridades, sujetos notables de la Capital, y los Guardias Nacionales, que fué preciso dividir el baile en dos secciones para que todos participasen de él á su gusto.

No obstante, el corto tiempo en que se dispusieron y celebraron en Cáceres estas funciones y festejos públicos con todos se dejó ver aquella magestad y aparato que correspondian á tan grandiosos actos. Pero lo que les dió sobre todo mas realce fué la union, la confraternidad, la sensatez y cordura de sus habitantes. Entregados todos esclusivamente al júbilo, á celebrar con entusiasmo, el sagrado Código, y á bendecir la mano benéfica que

restablecia su observancia, no se notó en ninguno de los dias ni de las noches el mas mínimo esceso de ninguna clase. Siguen pues su laudable y juicioso ejemplo todos los demas pueblos de la Monarquía. Haya union y orden entre los denodados defensores de la CONSTITUCION, de ISABEL II, y de las libertades públicas; y en breve veremos desaparecer esa guerra horrorosa que está assolando otras provincias, y quedarán consolidados para siempre aquellos preciosos objetos en que cifran sus esperanzas los Españoles y de que dependen la felicidad de la patria.

A V I S O.

Por el presente á solicitud de D. Júdas Tadeo Sanchez Salvador, Administrador de los Excmos. señores Condes de Chinchon, Duques de Sueca, se anuncia el arrendamiento en redondo del acómmodo de 650 cabezas reechas de ganado vacuno en la dehesa de las Tiendas, sita en el término de esta ciudad; y propia de dichos Excmos. señores. La persona que quisiere hacer proposiciones por el todo ó parte del acojido para la próxima invernada, se dirigirá á dicho Administrador, que reside en Mérida, ó á la Administracion general de la casa de dichos señores en Madrid. Mérida Agosto 9 de 1836. = Judas Tadeo Sanchez Salvador.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Reales decretos.—Por el Ministerio de la Gobernacion, fecha 26 del corriente, se espide Real decreto para movilizar por seis meses los Milicianos Nacionales solteros y viudos sin hijos, desde 18 á 40 años, como no tengan impedimento, sean hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal, los retirados y licenciados del Ejército y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria; pudiendo quedar libres de este servicio personal los que entreguen de contado 1500 rs. siendo de Infantería y de 2000 rs. si fuesen de Caballería.

—Por el Ministerio de la Guerra otro Real decreto con la misma fecha llamando al servicio de las armas 50,000 hombres desde la edad de 18 á 40 años. El alistamiento quedará terminado el 1.º de Diciembre. Se exceptúan únicamente los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas. Los absolutamente impedidos por causas físicas. Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra. Los hijos únicos de viudas pobres, ó padres sexagenarios, ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal. Los ordenados *in sacris*, y el padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes tocara la suerte librará nno. Uno de sus 17 artículos es que los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero, entregarán antes del 15 de Noviembre próximo 3000 rs. en las Tesorerías de provincias, Depositarias ó Administraciones; pero el que lo verifique antes del 1.º de Octubre queda libre por 2200 rs., bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse por cantidad ninguna. (El Cast.)

—Un periódico de esta Capital (Madrid) supone que á esta hora estará determinada la supresion del Consejo de las Ordenes, como incompatible con la CONSTITUCION. (Id.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 84,

DEL VIERNES 2 DE SETIEMBRE DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

GEFATURA POLÍTICA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 117.

Real orden, para que sin embargo de no estar nombradas las Diputaciones y Ayuntamientos Constitucionalmente, sigan estas corporaciones obrando, en todo á lo que previene la CONSTITUCION, órdenes y decretos espeditos en conformidad de la misma.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden en 24 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. - 4ª Seccion. - Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que la Diputacion de esta provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma CONSTITUCION, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Cortes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes espeditos en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los espeditos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próxima Cortes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la espresada CONSTITUCION y decretos ú órdenes espeditos en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Cortes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida CONSTITUCION. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En cumplimiento pues de la antecedente Real orden

se procederá á la eleccion de individuos de la Diputacion provincial, en el dia y bajo las bases que se espresan en el título 6º, capítulo 2º de la CONSTITUCION política de la Monarquía española; y en cuanto á la organizacion de nuevos Ayuntamientos se expedirá por separado la correspondiente Circular. Lo que hago saber para inteligencia de todos y debida observancia por quien corresponda. Cáceres 2 de Setiembre de 1836. = Diego de Tolosa.

CIRCULAR NUM. 118.

Esposicion á S. M. y Real decreto, para la movilizacion de todos los mozos y viudos sin hijos que pertenezcan á la Milicia Nacional, segun la Ordenanza de 29 de Junio de 1822.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 de Agosto último, me dirige la Real orden, Esposicion y Decreto siguientes:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la esposicion hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia Nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interes del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el espresado Real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositarias de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2.º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda; y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguar-

do, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exención del servicio personal á que fueron llamados. — Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletín oficial, llegue á noticia de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1836.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Grandes esfuerzos ha hecho esta Nación magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazón de los españoles, setenta mil hijos de la Patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para escusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nación se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heroico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos estirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvaremos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como Soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontaran cien mil para empuñar las armas.

El Trono de ISABEL II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia Nacional.

Sí: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público: ella será tambien entre nosotros, como lo fue en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerogativas respetables de los Tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la Patria.

La urgencia es del momento, y no dá treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duración de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas fácil en ejecución, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos Nacionales, solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á cuarenta años de edad, organizándolos en Batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer

durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez seria cuando no fuese relativa á la Milicia Nacional de España; pero contraida á esta institucion de salud, en que la Patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿será menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: "Ciudadanos, la Patria está en peligro. Vosotros, amantes del Trono de mi inocente Hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; vosotros que no quereis vida sin libertad; id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendreis CONSTITUCION, Trono, leyes y goce efectivos."

Madrid 26 de Agosto de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Quadra. = José Landero. = Mariano Egea. = El Marques de Rodil. = Andres García Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reúnan al Ejército de operaciones todas tropas de él, que se hallan en las guarniciones y oantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia Nacional, que formarán un Ejército de reserva; he tenido á bien oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1.º Los Milicianos Nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentáren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la Capital de la provincia.

Art. 4.º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.º estarán reunidos en la Capital de la provincia, y serán revisados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5.º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de provincia, y de

acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos esceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero teuga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La Diputacion Provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion Provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

Art. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones Provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañías de Milicia Nacional esten prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan esceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento fisico es-

ten inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los Estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los Empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo Sargentos, Cabos y Milicianos se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de Oficiales ó Gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirían graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 26 de Agosto de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Quadra.

Al dar conocimiento á esta provincia leal y patriota por esencia de una tan acertada determinacion del mejor de los Gobiernos, no se estrañará interponga mi influjo y persuasiva para convencerla de lo importante de este servicio. Unico, sin duda, en el que pueden acreditar su amor á la libertad los españoles, no serán, me prometo, los valientes extremeños quienes con menos ardor y entusiasmo empuñen las armas que la Nacion les cofia. Confien ellos todos á su vez del éxito feliz de su decision: pues que esta sola puede salvar á la patria de esa guerra fratricida que la devora, preparándola dias de paz y de ventura. Por lo mismo, pues, encargo y espero que los Ayuntamientos cuiden del mas exacto cumplimiento de esta disposicion recomendándoles estrechamente su fiel observancia particularmente en la parte que habla de exenciones, en las que no admitirán sino únicamente aquellas que puedan responder con pruebas positivas de su legalidad. Asi mismo les ordeno que consideren como pertenecientes á la Milicia á todos los vecinos de que habla la Ordenanza de 29 de Junio de 1822, mandada observar y que se publicará en el Bolentin próximo; y últimamente les prevengo que asi como será apreciable y digno de toda consideracion el celo que manifiesten en este grande é importante servicio, se harán indignos de mi confianza y de la pública estimacion los que por su apatía ú otras causas dejen de prestarlo ó lo presten mal en el tiempo prefijado por el Real decreto anterior, ofreciéndome el sentimiento de hacerle sufrir todo el rigor de la Ley. Caceres 2 de Setiembre de 1836. — Diego de Tolosa.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por segunda vez el genio del mal que intenta subyugarnos tenia sitiado el Trono de la inocente ISABEL, haciendo ilusorias las maternales y benéficas intenciones de la augusta REINA Gobernadora, y por segunda vez las provincias inflamadas de fuego pátrio, levantaron su voz magestuosa para defender sus sagrados derechos y desvaratar los planes inícuos de los agentes del retroceso ó despotismo ilustrado.

Como centella eléctrica se comunicó, en la mayor parte de la Monarquía, al Pueblo y al Ejército ese movimiento instintivo de conservacion; y esta Provincia que nunca ha sido de las últimas en presentarse á defender las prerogativas de la Nacion, y afianzar las del Trono, comprometidas por los torpes y criminales manejos de un Ministerio impopular, no podia permanecer sorda al sacrosanto eco que resonaba por los ángulos de la Península.

Por eso, en la noche del 11 del pasado, determinó secundar el pronunciamiento nacional á imitacion de la de Badajoz, con quien tantos lazos de fraternidad, armonía é intereses la han unido siempre. Proclamóse, pues, la CONSTITUCION política de 1812, con las modificaciones que hiciesen en ella las Cortes en union con el Trono, y desde aquel momento quedó creada é instalada la Junta de Gobierno, compuesta de las primeras Autoridades y de varios individuos de esta Capital, distinguidos por su celo, patriotismo, arraigo, é independenciamiento.

Respetando los derechos agenos, no menos que celosa de los propios, su primera operacion se dirigió á invitar los partidos, para que por medio de Representantes viniesen á tomar parte en sus deliberaciones y en las graves medidas que reclamaban imperiosamente el estado de la Nacion, la situacion de la provincia y la libertad amenazada.

Modificada despues la Junta con la agregacion de varios patriotas á causa de la fuga del Gobernador civil D. Manuel Romero, retraimiento del Comandante general D. Fernando Ferrer, y la separacion acordada por el Tribunal pleno de los tres individuos de la Audiencia, señores Regente, Carbonell y Falcon, con la manifestacion por acuerdo unánime de la misma, de no reconocer la Autoridad de esta Junta, se decidió ponerse de acuerdo con la de Badajoz, al propio tiempo que preparaba los grandes trabajos que habian de salvar vuestra libertad, vuestros derechos y vuestros intereses.

En este estado se presentó el Iris de paz, llegando por extraordinario en el dia 17 último, los Reales decretos de 13 y 14, en los cuales S. M. accediendo á los votos enérgicamente manifestados por la Nacion y el Ejército, mandó publicar la CONSTITUCION de 1812; cuyos decretos se apresuró en union del Gobierno político á comunicar con la velocidad del rayo á todos los puntos de la provincia. Por este motivo se determinó manifestar con las mayores demostraciones de júbilo el señalado beneficio que acaba de dispensarnos la mejor de las REINAS, LA ANGELICAL CRISTINA, LA MADRE DEL PUEBLO.

La Junta reforzada con Diputados de algunos partidos, viendo á la Provincia huérfana de Autoridades, sabiendo que algunos desagradables acontecimientos habian turbado, aunque por pocos momentos, los regocijos de la Corte, creyó oportuno esperar, mantenerse en guardia de los derechos populares y de la seguridad pública hasta el afianzamiento del nuevo orden de cosas, y la venida de las Autoridades, sin por eso entorpecer la marcha administrativa en ninguno de sus ramos, puesto que ya esta se hermanaba con sus sentimientos, y con los deseos de la Nacion.

Tal era su situación cuando arribó á esta Capital entre la alegría de todos los buenos, vuestro Comandante general y Gefe político interino D. Diego de Tolosa, que tantos desvelos ha consagrado á la Provincia en otras ocasiones, y que es justísimamente acreedor á vuestra confianza. Esta garantía era preciosa; pero los recursos que debia necesitar el Gobierno de S. M. para llenar los grandes objetos que se proponia, consideró la Junta que eran inmensos y que podrian explotarse muy bien por unos cuerpos esencialmente populares; por lo tanto, su patriotismo, su civismo ardiente no vaciló en ofrecer sus servicios al Trono por medio de una Esposicion que dirigió á S. M. con fecha 3o del mes último.

Ya la inmortal CRISTINA habia prevenido estos deseos patrióticos, disponiendo en su Real orden de 25 del mismo, recibida en el último correo, que las Juntas Directivas unidas con las Diputaciones provinciales, se erijan en Comisiones de Armamento y Defensa que ayuden á su Gobierno á completar la grandiosa obra nacional que ha emprendido.

Habitantes de la provincia de Cáceres, la Junta Directiva pasa desde luego á unirse á la Diputacion provincial, aplaudiendo y acatando una medida tan importante. Los esfuerzos que ahora se exigen de vosotros, son los últimos para terminar esta era de sangre, como fueron bastantes para asegurar vuestra independencia en otra época. No titubeis en sacrificaros todos enteros á la Patria. Sacrifiquémonos todos. Este es el primer deber de un ciudadano libre. Cáceres 2 de Setiembre de 1836. = Juan María Herrera, Presidente. = Fernando García Becerra. = Julian Sanchez del Pozo. = Antonio Vicente Sanabria. = Romualdo Soriano. = Roque Puyol. = Antonio Concha. = José María Cano y Cuadrado. = Vicente María Clemente. = Gregorio Monroy. = Ventura Muñoa. = Lucas Fernandez Lancho. = Benito Po-lo. = Vicente Carretero. = Cayetano Antonio Torrens. = Bernabé García Viniestra. = Anselmo García Pelayo. = Mauricio Ceresoles. = Felix Merino. = Antonio Borrega y Rincon. = Felipe Pedrilla y Calzado, Vocal-Secretario.

libertad amenazada.
Mochaca despues la Junta con la agregacion de varios patriotas á causa de
la fuga del Gobernador civil D. Manuel Romero, retiro del Comandante ge-
neral D. Fernando Ferrer, y la separacion acordada por el Tribunal pleno de los
tres individuos de la Audiencia, señores Regente, Carbonell y Falcón, con la
manifestacion por acuerdo unanime de la misma, de no reconocer la Autoridad de
esta Junta, se decidió ponerse de acuerdo con la de Badajoz, al propio tiempo
preparaba los grandes trabajos que habian de salvar nuestra libertad, vuestros de-
rechos y vuestros intereses.
En este estado se presentó el día de paz, llegando por extraordinario en el día
17 último, los reales decretos de 15 y 16 en los cuales S. M. acordó á los votos
energicamente manifestados por la Nación y el ejército, mandó publicar la CONSTITUCION de 1812, cuyos decretos se suplen en union del último real de 17 de
nunciar con la velocidad del rayo á todos los puntos de la provincia. Por este mo-
tivo se determinó manifestar con las mayores demostraciones de júbilo el señalado
lancheo que acaba de dispensarnos la mejor de las Reinas, LA REINA CRISTINA,
LA MADRE DEL PUEBLO.
La Junta reformada con Diputados de algunos partidos, viene á la Provincia
buena de Autoridades, sabiendo que algunos desgraciados monarcas habian
bien turbado, aunque por pocos momentos, las regencias de la Corte, que por
como esperar, manteniase en guardia de los derechos populares y de la segunda
pública hasta el abastecimiento del nuevo orden de cosas, y la venida de las Auto-
ridades, sin por eso entorpecer la marcha administrativa en ninguno de sus ramos,
puesto que ya esta se licuaba con sus sentencias, y con los decretos de la Nación.